



Boletín Oficial

PERIÓDICO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80-1958

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1966

Sábado 17 de septiembre

Número 212

Ministerio de Información y Turismo

DECRETO 2245/1966, de 23 de julio, sobre declaración de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

El prestigio alcanzado por los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo dentro y fuera de nuestra Patria aconsejan su ampliación, si bien, de acuerdo con el principio de subsidiaridad que debe informar la actividad de la Administración, parece oportuno dar entrada en esta tarea a la iniciativa privada. Con ello se secundan al mismo tiempo las orientaciones y directrices sentadas por el Plan de Desarrollo Económico y Social, concretamente en cuanto a lo que en el mismo se previene respecto de la ampliación de la oferta turística y de sus modos de financiación. A tal efecto, y con objeto de lograr el doble fin apuntado, se considera conveniente crear, dentro del marco de la industria hotelera privada, la figura de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser declarados Paradores o Albergues Co-

laboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, previa petición de parte interesada, los establecimientos hoteleros que reunan los siguientes requisitos:

a) Estar situados en puntos turísticos estratégicos o en centros de visita y excursiones a monumentos o parajes de gran belleza.

b) Estar ambientados en forma análoga a los Paradores y Albergues de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, con la decoración y mobiliario apropiados y, en todo caso, acordes con el estilo y tipismo de la región.

c) Disponer de una capacidad adecuada que permita facilitar a los clientes un trato acogedor y familiar, según la tradicional usanza de los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo.

d) En las zonas de gran concentración hoteletera se precisará además que el establecimiento se halle instalado en edificación de manifiesto valor histórico o artístico o que se adapte al estilo de la región o de la comarca, en el caso de que se trate de edificio de nueva planta.

Artículo segundo.—Uno. Las instancias solicitando la declaración de establecimiento colaborador, dirigidas al Ministerio de Información y Turismo, se presentarán por triplicado ejemplar en las Delegaciones Provinciales del Departamento, acompañando la documentación que se estime oportuna a fin de acreditar la con-

currencia de los requisitos que se enumeran en el artículo anterior.

Dos. En la Delegación Provincial que corresponda se tramitará el oportuno expediente, elevándolo con informe, dentro de los quince días siguientes a su iniciación, a la Subsecretaría de Turismo, que recabará, simultáneamente, los informes del Director del Organismo autónomo "Administración Turística Española", del Servicio de Arquitectura del Departamento, y del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, todos los cuales serán evacuados en el término de quince días.

Tres. Recibidos los anteriores informes o transcurrido el expresado plazo, el expediente se remitirá a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para que asimismo emita su informe en término no superior a quince días.

Artículo tercero.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado se hará mediante resolución motivada de la Subsecretaría de Turismo, apreciando discrecionalmente, tanto la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo primero del presente Decreto como la oportunidad de efectuar la declaración.

Artículo cuarto.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado comportará los siguientes beneficios:

a) Quedar exceptuados de la

prohibición establecida en el artículo primero del Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo, en consecuencia, emplear los términos de Parador o Albergue Colaborador, seguidos de su denominación específica, que habrá de ser aprobada por la Subsecretaría de Turismo, y asimismo utilizar el anagrama P. N. C. o A. N. C. que indique tal carácter.

b) Disfrutar de la calificación de "Empresa Turística Recomendada", establecida por el artículo tercero, número dos, de la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo sin más trámite exhibir el título o placa que exteriorice tal distinción.

c) Ser incluidos con tal nombre y calificación en las Guías Hoteleras, así como en las demás publicaciones que el Ministerio de Información y Turismo difunda respecto de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

d) Ser incluidos en las rutas nacionales que la Subsecretaría de Turismo pueda organizar.

e) Disfrutar por ministerio de la Ley de la calificación de excepcional utilidad pública, a los efectos de la concesión de crédito hotelero para obras de construcción, acondicionamiento o mejora del establecimiento, y en cuyo caso la cuantía de éste podrá alcanzar el setenta por ciento del total del presupuesto que se acepte.

f) Recibir orientación técnica gratuita de los Organismos y Servicios competentes de la Subsecretaría de Turismo, en cuanto a adaptación, decoración, ambiente y mobiliario.

Artículo quinto.—Uno. El régimen de funcionamiento y la prestación de servicios a la clientela en los Paradores o Albergues Colaboradores será el mismo que el de los establecimientos de la Red.

Dos. La determinación de sus categorías, así como la fijación de los precios máximos y mínimos, se efectuará por la Subsecretaría de Turismo, previos informes de la "Administración Turística Española" y de la

Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, procurando la mayor similitud posible con establecimientos análogos a la Red.

Tres. En lo demás, los citados establecimientos quedarán sometidos a las normas que sean de aplicación en la industria hotelera.

Artículo sexto.—La conservación de las características del establecimiento, en atención a las cuales se obtuvo la declaración de "Colaborador", será objeto de vigilancia por parte del Organismo autónomo "Administración Turística Española".

Artículo séptimo.—La Subsecretaría de Turismo, de oficio o a instancia de los interesados, y previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al titular del establecimiento, podrá, mediante resolución motivada y cuando hubiese desaparecido o se incumpliera alguno de los requisitos del artículo primero que justificaron su declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado, dejarla sin efecto, en cuyo caso cesarán automáticamente los beneficios que se conceden en el artículo cuarto, y, especialmente, en cuanto a su apartado e), cancelar el préstamo hotelero en la cuantía que excediera de la que en circunstancias normales le hubiera podido corresponder.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Información y Turismo, Manuel Fraga Iribarne.

Ministerio de Agricultura

DECRETO 2353/1966, de 23 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pariza (Burgos).

Los acusados caracteres de grave-

dad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pariza (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pariza (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Treviño (Burgos), perteneciente al término concejil de Pariza. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los artículos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis. FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, Adolfo Díaz-Ambrona Moreno.

DECRETO 2354/1966, de 23 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Albaina (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Albaina (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Albaina (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Treviño (Burgos), perteneciente a la Co-

munidad de Albaina y Fuidio. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los artículos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis. FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, Adolfo Díaz-Ambrona Moreno.

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Firme el acuerdo de reorganización de la propiedad de Tejada (Burgos), el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, ha resuelto entregar la posesión y poner, por tanto, a disposición de los interesados, las fincas de reemplazo que, respectivamente, les corresponden, a partir del día en que este aviso se haga público en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto, en el Ayuntamiento de Tejada se encuentra expuesto y a disposición de los interesados el plano de la zona y una

relación de los propietarios y de los lotes adjudicados a cada uno.

A efectos de lo dispuesto en la legislación vigente, se entenderá como fecha de toma de posesión de las fincas de reemplazo el día siguiente al de la publicación de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, 14 de septiembre de 1966. El Ingeniero Jefe de la Delegación, Joaquín Rabinal de Val.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de septiembre del presente año, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en el concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio en un solar resultante del derribo del antiguo Teatro Principal de 2.000,70 metros cuadrados, por un presupuesto de 50.000.000 millones de pesetas aproximadamente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que, en el plazo de 8 días puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas contra dicho pliego, pasados los cuales no se admitirá ninguna, conforme con lo que dispone el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Burgos, 14 de septiembre de 1966. El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

Por el Director Gerente del Hostal Landa, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para instalar un tanque de fuel-oil, así como un grupo moto-bomba, dentro del recinto del Hostal Landa, sito en Carretera de Madrid, sin número.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas,

sas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 5 de septiembre de 1966. El Alcalde.—P. D. El Teniente de Alcalde, T. Iturriaga.

3283.—153,00

Ayuntamiento de Villangómez

Confeccionados y aprobados los padrones de arbitrios municipales sobre la riqueza rústica, rubana, tránsito de animales domésticos, desagüe de canalones y otros en la vía pública, así como de carruajes y bicicletas, que han de servir de base para la cobranza del ejercicio de 1966, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación, si procede, por los interesados.

Se les advierte que pasado dicho plazo no serán tenidas en cuenta cuantas reclamaciones se produzcan.

Villangómez, 13 de septiembre de 1966.—El Alcalde, José López.

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el pliego de condiciones jurídicas y económicas, que han de servir de base para la subasta de urbanización de la plaza y calle de La Rampla, queda el mismo expuesto al público, por término reglamentario de ocho días, en la Secretaría de la Corporación, al objeto de oír reclama-

ciones de los que se creyeren con derecho a interponerlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953; advirtiéndose que finalizado aquél, será firme y se procederá en consecuencia.

Lo que se hace público en el "Boletín Oficial" de la provincia y sitios de costumbre, para general conocimiento.

Vilviestre del Pinar, 12 de septiembre de 1966. — El Alcalde, Santiago Rioja.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Frandovínez

Ejecutado acuerdo de este Ayuntamiento, haciendo uso de lo establecido en el artículo 19, del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se advierte que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y durante los diez días hábiles siguientes hasta las catorce horas, se admiten proposiciones para optar a la subasta de enajenación de 205 chopos maderables de buena calidad, al pago denominado de "Los Gramales y Juncar", tasados en pesetas 116.875 y gastos de anuncios.

La fianza provisional del 3 por 100 es de 3.506,25 pesetas, cuyo resguardo acompañará en sobre independiente al de la proposición económica debidamente reintegrada y sujetándose al siguiente

MODELO

Don....., titular del D. N. de I. número....., de.... años de edad, de estado....., profesión....., con domicilio en....., manifiesta que: enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, correspondiente al día.... de..... de 1966, número....., así como del pliego de condiciones económico-ad-

ministrativas que ha de regir en la enajenación de la subasta de 205 chopos de "Los Gramales y Juncar", las acepta en toda su integridad y ofrece por los mismos la cantidad de..... pesetas (en letra).
(El licitador.)

Frandovínez, 13 de septiembre de 1966. — El Alcalde, Antonio Gonzalo.

3315.—202,50

Ayuntamiento de Bentretea

Nuevamente se anuncia la subasta de 6.170 pinos pinaster, procedentes de incendios que celebrará este Ayuntamiento, el día 23 de septiembre a las 13 horas, con un 20 por 100 de rebaja, de lo anunciado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 201, del día 5 de septiembre del año actual.

Las proposiciones serán admitidas hasta las doce horas del día de la subasta.

Bentretea, 14 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Nemesio Samaniego.

3316.—72,00

Ayuntamiento de Huerta de Arriba

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía, al décimo día hábil, contado a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se subastarán en este Ayuntamiento, el aprovechamiento de seis puestos de caza de palomas al paso, por el plazo de un año.

Huerta de Arriba, 13 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Benigno Martín.

3317.—72,00